



Guatapé, Noviembre 12 de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

En las fechas 23, 28 y 29 de Octubre 2019, se procedió a realizar llamada telefónica al señor Pedro Alirio Quintero, al cual dio respuesta su hijo Héctor Quintero, se le solicita dar un correo electrónico para entregarle la citación del acto administrativo Auto 132-0207 del 18/10/2019 el cual reposa en el expediente 055410332903, al cual nunca dio respuesta, nuevamente nos comunicamos con Don Hector, y nos informa que su padre es un señor de 93 años de edad, y no es posible desplazarse, y manifiesta su inconformidad, conoce el asunto por el cual es requerido por la corporación, e informa el no querer notificarse de dicho asunto.


NOTIFICACIONES AGUAS
Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"


HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X) No. 132-0207 de fecha 18 de octubre de 2019, con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No 055410332903, usuario PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, y se desfija el día 20 de noviembre de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


VICTOR PEÑA PANIZA
Notificador

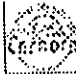
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNA
Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos *Vigente desde:* E-GJ-138/01

Carrera 59 No. 42-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sumunario Antioquia. Nit: 8909851
Tel: 520 11 70 - 546 02 29, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 40



CORNARE	Número de Expediente: 055410332903	
NÚMERO RADICADO:	132-0207-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	18/10/2019	Hora: 10:09:06.65... Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0295 del 14 de marzo de 2019, se denunció ante la Corporación "QUE EL DÍA 10 DE MARZO 2019 EN LAS HORAS DE LA MAÑANA EL SEÑOR HECTOR QUINTERO VIOLENTÓ LOS CERCOS QUE PROTEGEN LA QUEBRADA QUE ESTA CERCA A LOS TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA QUE SURTE EL ACUEDUCTO MORRO - UVITAL, DICHO SEÑOR QUITO LOS CERCOS QUE PROTEGÍA LA FUENTE HIDRICA DE ESE LUGAR, CABE ANOTAR QUE ESTOS CERCOS FUERON PUESTOS POR CORNARE EN EL PROYECTO DE EROSIÓN QUE EJECUTARON ALLÍ." Lo anterior en la vereda La Helida del municipio de El Peñol

En atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita generándose el informe técnico de queja con radicado 132-0145 del 30 de abril de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

Se realizó la tumba del cerco de protección establecido para la restauración y protección del cauce de la quebrada Las cuevas con el fin de permitir el acceso del ganado y convertir en potreros y eliminar la zona de retiro de la fuente de agua.

Que mediante Resolución 132-0096 del 06 de mayo de 2019, la Corporación requirió a los señores PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 3540460, HECTOR QUINTERO Y OSCAR QUINTERO, sin más datos, para que restablezcan el cerco derribado en un longitud de 80 mts de largo desde la antigua captación hasta los tanques de almacenamiento

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F.GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 4

del acueducto, con el fin de mantener el área de protección o conservación del cauce de la quebrada Las Cuevas en una faja como mínimo de 10 metros de ancho.

Que en atención a lo ordenado mediante la Resolución Resolución 132-0096-2019, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 09 de septiembre de 2019, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico con radicado N° 132-0323 del 03 de octubre de 2019, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

- 25.1.** Se realizó visita al predio de propiedad del señor Pedro Alirio Quintero Giraldo localizado en la vereda La Helida del municipio El Peñol, en la cual se observó que a la fecha no se ha realizado el restablecimiento del cerco tumbado en una longitud de 80 metros de largo desde la antigua captación hasta los tanques de almacenamiento del acueducto con el fin de mantener el área de protección o conservación del cauce de la quebrada Cuevas en una faja como mínimo de 10 metros de ancho.
- 25.2.** En la zona de retiro de la quebrada Cuevas se observó que el alambre de púas y los estacones tumbados aún se encuentran tirados en el suelo, también se observó el ingreso de ganado a la zona de retiro de la quebrada Cuevas, en la siguiente foto se muestran los estacones tirados en el suelo.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA		CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	CUMPLIMIENTO		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 132-0096-2018 del 6 de mayo de 2019						
Restablecimiento del cerco tumbado en una longitud de 80 metros de largo desde la antigua captación hasta los tanques de almacenamiento del acueducto		9 de septiembre de 2019		No		A la fecha de la visita no se ha realizado el restablecimiento del cerco en la zona de retiro de la quebrada Cuevas en la propiedad del señor Pedro Alirio Quintero.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1. El señor Pedro Alirio Quintero Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía N° 3540460 como propietario del predio ni los señores Héctor y Oscar Quintero como presuntos infractores, no han realizado el restablecimiento del cerco en la zona de retiro de la quebrada Cuevas en una longitud de 80 metros de largo desde la antigua captación hasta los tanques de almacenamiento del acueducto con el fin de mantener el área de protección o conservación del cauce de la quebrada Cuevas en una faja como mínimo de 10 metros de ancho.
- 26.2. En el área donde se tumbó el cerco de protección de la zona de retiro de la quebrada Cuevas se observó el ingreso de ganado lo que puede afectar la vegetación existente en la zona de protección y la contaminación del agua.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011

Artículo Quinto. Zonas de Protección Ambiental: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su **ARTÍCULO CUARTO. "DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE:** Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos."

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su **ARTÍCULO SEXTO. "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

1. No respetar la zona de retiro de la quebrada Las Cuevas, permitiendo el acceso de ganado y contaminación del agua, debido al derribamiento del cerco en el predio con coordenadas X: -75° 2' 18,2" Y: 6° 11 3,6" Z: 2066 msnm, ubicado en el vereda La Helida del municipio de El Peñol.

Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 25 de abril (informe técnico 132-0145-2019), y el día 9 de septiembre de 2019 (informe técnico 132-0323-2019)

2. No cumplir el requerimiento realizado en la Resolución con radicado 132-0096-2019, debido a que No se restableció el cerco derribado, permitiendo el ingreso de ganado y contaminando la fuente Las Cuevas que surte al acueducto Morro -Uvital.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 3540460.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0295 del 14 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado 132-0145 del 30 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado 132-0323 del 03 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 3540460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 3540460, identificado con cédula de ciudadanía número 98.512.953 para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- A) Respetar los retiros a la ronda de protección hídrica de las fuentes que hay en el predio.
- B) Restablecer el cerco derribado con el fin de proteger el ingreso de ganado a la quebrada Las Cuevas de la cual se surte el acueducto.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor PEDRO ALIRIO QUINTERO GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Aguas

Expediente: 055410332903

Fecha: 15/10/2019.

Proyectó: V. Peña

Técnico: I Puche

Dependencia: Regional Aguas.